



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Florencia,

Señor (a):
EOMARLEN MEDINA OSSA
Propietaria
CENTRO ORTOPEDICO DEL CAQUETA
KR 15 6 13 LC NRO 2 B/ JUAN XXIII
Florencia - Caquetá

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 0090

Respetado Señor (a):

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a EOMARLEN MEDINA OSSA, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 40778150, (quien obra en nombre y representación de / CENTRO ORTOPEDICO DEL CAQUETA de la Resolución No 0206 de 10 de diciembre de 2020, proferido por el DIRECTOR TERRITORIAL, a través del cual se dispuso: **(sancionar al investigado de los cargos probados)**).

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (siete *folios*), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante DIRECTOR TERRITORIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante DIRECTOR NACIONAL DE RIESGOS LABORALES si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,


EUNICE MORALES TENORIO
Auxiliar Administrativo

Anexo lo anunciado en (*siete folios*).

No. Radicado: 08SE2020701800100002107
 Fecha: 2020-12-26 06:03:23 pm
 Remitente: Sede: D. T. CAQUETÁ
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario: CENTRO ORTOPEDICO DEL CAQUETA
 Anexos: 0 Folios: 8

 08SE2020701800100002107

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO

14676424

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE CAQUETÁ
DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL**

Radicación: expediente 0090 de 2018
Querellante: MINISTERIO DEL TRABAJO
Querellado: **EOMARLEN MEDINA OSSA** identificada con **CC 40.778.150**

RESOLUCION No. (0206)

(Florencia, 10 de diciembre de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CAQUETÁ

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** identificada con **CC 40.778.150** en calidad de **propietaria** de **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ** domiciliada en la **Carrera 15 N° 6- 13 LC 2, barrio Juan XXIII** en el municipio de **Florencia** y correo electrónico registrado en certificado de existencia y representación legal rehabilitarintegral@hotmail.com y autorizado para notificación electrónica a folio 24 centrocaqueta@hotmail.com.

II. HECHOS

Que mediante auto 0656 del 01 de octubre de 2018 proferido por la Dirección Territorial y la Coordinación de IVC y RCC, fue comisionada la funcionaria Sandra Edni Bonilla en calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social para adelantar visita de carácter laboral individual y riesgos laborales al establecimiento de comercio Centro Ortopédico del Caquetá en el barrio Juan XXIII del municipio de Florencia. (Folio 1)

El 26 de octubre de 2018, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social realiza visita de vigilancia de cumplimiento de normas en riesgos laborales al establecimiento denominado **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ** propiedad de la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA**, ubicado en la **Carrera 15 N° 6- 13 local 2** en el municipio de **Florencia**.

Previo al inicio de la diligencia, por solicitud de la funcionaria comisionada, *“la secretaria llamó a la Propietaria y ella autorizó que la visita la atendiera la señorita Yuri y que le dejara el requerimiento para hacer llegar los documentos”*

Conforme lo autorizó la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** vía celular, la visita de vigilancia de cumplimiento de normas en riesgos laborales fue atendida por **Yuri Marcea Guaca C.** identificada con **CC 40.778.150** quien manifestó desempeñarse como **Secretaria**. En diligencia se registra solamente un trabajador, así:

NOMBRE	CARGO	ANTIGÜEDAD
Yury Marcela	Secretaria	Una semana

En acta se deja requerimiento, otorgando plazo hasta el 30 de noviembre de 2018 para que aporten documentación relacionada con riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo, así: afiliación a la ARL de los trabajadores, Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo con los respectivos soportes de ejecución, acta del vigía SST y certificado médico laboral. (folio 2 a 6)

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante auto 0457 del 08 de abril de 2019, proferido por la Dirección Territorial Caquetá se efectúa reparto de actas de vistas por Riesgos Laborales al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Catalina Pacheco Calderón, del expediente 0090 de 2018 entre otros. (Folio 7)

El 26 de abril de 2019 se Avoca Conocimiento y dicta acto de trámite para adelantar Averiguación Preliminar a la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** identificada con **CC 40.778.150** en calidad de **propietaria** de **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ** por la presunta violación a las normas en Seguridad y Salud en el Trabajo- Riesgos Laborales decretando las siguientes pruebas: Certificado de afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales de Yury Marcela Guaca C., Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, Evidencia de ejecución del Sistema de Gestión de la seguridad y Salud en el Trabajo de los últimos cinco (05) meses, Acta de conformación y últimas cinco (05) reuniones del VIGIA SST y Certificado médico laboral de Yury Marcela Guaca C.. (folio 9)

Mediante radicado 08SE2019701800100000645 del 07 de mayo de 2019 la Auxiliar Administrativa Eunice Morales Tenorio comunica a la señora Eomarlen Medina Ossa el Auto 0492 de 2019 de averiguación preliminar. (folio 10)

El 24 de mayo de 201, la señora Eomarlen Medina Ossa bajo radicado 01EE2019701800100000608 manifiesta:

*"que **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ**, es una empresa familiar, y no tengo empleados trabajo con mi esposo, porque la situación económica no es buena, y el trabajo es poco, en el momento de la visita del ministerio del trabajo por motivos de quebrantos de salud no me encontraba en la ciudad y dejé a cargo del negocio a mi nuera **YURY MARCELA GUACA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.117.501.935** expedida en Florencia Caquetá, quien vive en mi casa y depende económicamente de mi, y me colabora cuando tengo que viajar, de esta manera nos colaboramos todos.*

ANOTACIÓN: SEGÚN RESOLUCIÓN 0312 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, ES OBLIGACIÓN LO DEL SSGT, A PARTIR DE 1 EMPELADO, EN ESTE CASO PIENSO QUE NO ME CORRESPONDE YA QUE NO TENGO NI UN EMPLEADO"

Y aporta: oficio en el que la señora Yuri Marcela Guaca Cruz identificada con CC 1.117.501.935 manifiesta que:

*"**CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ**, es una empresa familiar, y en el momento dela visita mi suegra me había pedido el favor de cuidarle, ya que por motivos de quebrantos de salud ella tenía que estar fuera de la ciudad, Yo vivo en la casa de ella y dependo económicamente de ella, y le colaboro cuando ella tiene que viajar, de esta manera retribuyo en algo los gastos.*

Para efectos de verificación de esta información, les dejo mi número de celular 3213202821" (folio 11 a 18)

Que mediante radicado 01EE2019701800100000948 del 09 de agosto de 2019 la señora Eomarlen Medina Ossa anexa:

- *"fórmula médica, donde compruebo que en las fechas estipuladas estuve en controles médicos." (folio 19 y 20)*

El 23 de septiembre de 2019 bajo radicado 0685, la señora EOMARLEN MEDINA OSSA, propietaria del establecimiento CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ, solicita copias íntegras de cada uno de los folios del expediente mediante el cual, se adelanta la investigación administrativa en normas laborales y riesgos laborales, lo anterior, con el fin de ejercer su derecho a la legítima defensa y así, responder a cada uno de los requerimientos a ella realizados. (Folio 21)

El 24 de octubre de 2019, al correo electrónico registrado en certificado de existencia y representación legal rehabilitarintegral@hotmail.com, la funcionaria Catalina Pacheco Calderón en calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social da respuesta a la señora EOMARLEN MEDINA OSSA, informando que se encuentra disponible en el Despacho el expediente 0090 de 2018 – Riesgos laborales, contenido en 21 folios para que a sus costas tome las copias requeridas. (Folios 22 y 23)

Mediante oficio de fecha 13 de noviembre de 2019 con radicado interno 01EE2019701800100001396 la señora EOMARLEN MEDINA OSSA solicita nuevamente se expidan copias del expediente y suministrando correo electrónico para notificación: centrocaqueta@hotmail.com. Por lo que el Inspector de Trabajo y Seguridad Social para dar respuesta, informa a la señora EOMARLEN MEDINA OSSA que el Despacho se pronunció frente a su solicitud inicial el 24 de octubre de 2019 al correo electrónico registrado en el certificado de Existencia y Representación Legal y

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

nuevamente se le indica que el expediente está disponible en el Despacho para que tome las copias requeridas a sus costas. (Folios 24 a 26)

Mediante Auto 1393 del 18 de diciembre de 2019 suscrito por la Dirección Territorial se dispone a dictar acto de trámite para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** identificada con **C.C. 40.778.150** en calidad de propietaria de **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ**. (Folio 27)

En oficio del 24 de diciembre de 2019, bajo número de radicado interno 08SE2019701800100002147, la auxiliar administrativa Eunice Morales Tenorio, comunica a la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** en calidad de propietaria de **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ**, que existe mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio de conformidad con el artículo 47 del CPACA. (Folio 28 y 29)

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto 0067 del 25 de febrero de 2020 la Dirección Territorial de Caquetá formula cargos en contra de la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** identificada con **CC 40.778.150** en calidad de **propietaria** de **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ**, así:

CARGO PRIMERO

Por la violación de la **Ley 1562 de 2012** en su **artículo 2** toda vez que presuntamente la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** NO afilió a la trabajadora **YURY MARCELA GUACA CRUZ** quien se presentó como secretaria a la funcionaria que efectuó la visita de verificación. Lo anterior, teniendo en cuenta que NO aportó la documentación que demostrara lo contrario, la cual fue requerida el 26 de octubre de 2018 por la funcionaria Sandra Edni Bonilla en calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social en visita de vigilancia de cumplimiento de normas en riesgos laborales y en Averiguación Preliminar del 26 de abril de 2019.

Con lo anterior se tiene que la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** además de que presuntamente incumplió una de las normas establecidas para el empleador consistente en afiliar a los trabajadores a la Administradora de Riesgos laborales, dejó a la trabajadora **YURY MARCELA GUACA CRUZ** desprotegida ante cualquier contingencia derivada de accidente de trabajo o enfermedad laboral, quitándole con esto el derecho de acceder a prestaciones asistenciales y económicas a cargo del Sistema de Seguridad Social Integral.

Vale la pena señalar que las señoras **EOMARLEN MEDINA OSSA** y **YURY MARCELA GUACA CRUZ** manifiestan tener un vínculo familiar de nuera y suegra, que reside en su casa y depende económicamente de ella, y que permanecía en el negocio para cubrirla mientras asistía a cita médica, pero que no es trabajadora. Sin embargo en el **Expediente 0090 de 2018** no reposa prueba documental alguna que respalde dicha afirmación, como acta de matrimonio, declaración extrajudicial, evidencia de núcleo familiar en el Sistema de Seguridad Social Integral u otras. Por lo que se concluye que presuntamente la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** violó la **Ley 1562 de 2012** en su **artículo 2**.

CARGO SEGUNDO

La señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** identificada con **CC 40.778.150** en calidad de **propietaria** de **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ**, NO ha suministrado Copia del manual del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) con su respectiva evidencia de ejecución donde se compruebe la participación de su trabajadora **YURY MARCELA GUACA CRUZ**. Prueba requerida el 26 de octubre de 2018 por la funcionaria Sandra Edni Bonilla en calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social en visita de vigilancia de cumplimiento de normas en riesgos laborales y en Averiguación Preliminar del 26 de abril de 2019, configurando la posible violación del **Decreto 1072 de 2015**, **artículos 2.2.4.6.4, 2.2.4.6.8, 2.2.4.6.11. y 2.2.4.6.12.**

Bajo radicado 01EE2019701800100000608 del 24 de mayo de 2019, la señora Eomarken Medina Ossa manifiesta que **"SEGÚN RESOLUCIÓN 0312 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, ES OBLIGACIÓN LO DEL SSGT, A PARTIR DE 1 EMPLEADO, EN ESTE CASO PIENSO QUE NO ME CORRESPONDE YA QUE NO TENGO NI UN EMPLEADO"**.

Mencionada norma es clara, ya que cuando no existen trabajadores, no existe obligación; pero recalca el despacho que en la presente investigación – **expediente 0090 de 2018** no existe prueba documental conducente a demostrar

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

que existe vínculo familiar entre las señoras **EOMARLEN MEDINA OSSA** y **YURY MARCELA GUACA CRUZ**. Aun así existiera, el código de comercio considera **sociedad de familia** la conformada únicamente entre: 1. Padres y sus hijos. 2. Abuelos con sus hijos y nietos (segundo grado de consanguinidad). 3. Padres e hijos adoptados. 4. Pareja en matrimonio; por lo que relación suegra- nuera no se menciona en lugar alguno.

CARGO TERCERO

El 26 de octubre de 2018, se realiza visita de vigilancia de cumplimiento de normas en riesgos laborales al establecimiento **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ** ubicado en la Carrera 15 N° 6- 13 local 2 del municipio de Florencia cuya propietaria es la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA**.

En diligencia se encontró 01 persona laborando, toda vez que la señorita Yury Marcela Guaca C. se presentó como "SECRETARIA" y manifestó que llevaba laborando una (01) semana; por lo que se requiere entre otros el Acta de Constitución y reuniones del Vigía SST sin que diera cumplimiento alguno o se manifestara frente al requerimiento, por lo anterior posiblemente la Investigada ha hecho caso omiso a lo establecido en la **Resolución 2013 de 1986 en los Artículos 2, 7 y 14** y el **Decreto 1295 de 1994 en el Parágrafo del Artículo 35 y Artículo 63**.

CARGO CUARTO

Teniendo en cuenta que la señora **Yury Marcela Guaca C.** se encontró laborando en el establecimiento **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ** quien es propiedad de la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA**, se hizo necesario requerir el certificado expedido por el operador en medicina laboral o copia de las evaluaciones médico-laborales sin obtener respuesta alguna, por lo que se presume la violación de la **Resolución 1016 de 1989 en el numeral 1 del artículo 10** y la **Resolución 2346 de 2007 en su Artículo 3**.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- a. Acta de vigilancia de cumplimiento de normas laborales y normas en seguridad y salud en el trabajo suscrita el 26 de octubre de 2018 en el establecimiento **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ** ubicado en la Carrera 15 N° 6- 13 local 2 del municipio de Florencia Caquetá, en donde se encontró y registró una (01) trabajadora. (folio 2 a 6)
- b. Radicado 01EE2019701800100000608 del 24 de mayo de 2019. La señora Yuri Marcela Guaca Cruz identificada con CC 1.117.501.935 manifiesta que "**CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ, es una empresa familiar, y en el momento de la visita mi suegra me había pedido el favor de cuidarle, ya que por motivos de quebrantos de salud ella tenía que estar fuera de la ciudad, Yo vivo en la casa de ella y dependo económicamente de ella, y le colaboro cuando ella tiene que viajar, de esta manera retribuyo en algo los gastos...**" (folio 11 a 18)
- c. Radicado 01EE2019701800100000948 del 09 de agosto de 2019 la señora Eomarken Medina Ossa anexa: "**fórmula médica, donde compruebo que en las fechas estipuladas estuve en controles médicos.**" (folio 19 y 20)
- d. Radicado 01EE2019701800100001396 del 22 de noviembre de 2020 la señora Eomarken Medina Ossa autoriza notificación al correo electrónico centrocaqueta@hotmail.com (folio 24)

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 26 de febrero de 2020 bajo radicado 08SE2019701800100000220 la auxiliar administrativa Eunice Morales Tenorio cita a la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** para notificarla personalmente del contenido del **Auto 0067 de 2020** proferido por la Dirección Territorial. (Folio 35 a 37)

El 06 de marzo de 2020 bajo el radicado 08SE2020701800100000261 la Auxiliar Administrativa Eunice Morales Tenorio **notifica por aviso** la decisión del **AUTO 0067 del 25 de febrero de 2020**, a través del cual se dispuso a formular cargos contra la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** identificada con **CC 40.778.150** en calidad de **propietaria de CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ**. (Folio 38 y 39)

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El artículo segundo, numeral primero de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, expedida por el Ministro del Trabajo "Por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria", estableció que no correrían términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales e Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos que requieran el computo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Interrumpiéndose términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo del 17 al 31 de marzo de 2020.

Mediante el artículo cuarto de la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, se dispuso modificar la vigencia de la Resolución 0784 de 2020, hasta tanto se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 de 2020.

Por medio de la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, se resolvió reactivar los términos que se encontraban suspendidos en todas las actuaciones administrativas del Ministerio del Trabajo, mediante la Resolución 0784 de 2020 y Resolución 0876 de 2020, la cual quedó publicada en el Diario Oficial el 09 de septiembre de 2020. (folio 40 a 46)

El 28 de septiembre de 2020 mediante Auto 0289 la Dirección Territorial dispone correr **TRASLADO A ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** del expediente **0090 de 2018** en consideración a que no existió necesidad o solicitud de practicar pruebas. (Folio 47)

El 09 de octubre de 2020 bajo radicado 08SE2020701800100001317 la auxiliar administrativa Eunice Morales Tenorio comunica a la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** el contenido del Auto 0289 de 2020 el cual dispuso correr traslado para alegatos de conclusión. (Folio 48 a 51)

La señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** identificada con **CC 40.778.150** en calidad de **propietaria** de **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ**, no presentó descargos a los cargos formulados por el Despacho y tampoco presentó alegatos de conclusión.

Con lo anterior se evidencia que la investigada no ejerció su legítimo derecho de defensa en la etapa de descargos ni de alegatos de conclusión, etapas en la que se le facultó para aportar y solicitar pruebas y deponer sus argumentos frente a la imputación efectuada por esta autoridad administrativa.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y la Resolución 4348 de 2018.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

La funcionaria SANDRA EDNI BONILLA en calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social efectuó vigilancia de cumplimiento de normas laborales y normas en seguridad y salud en el trabajo el 26 de octubre de 2018 al establecimiento denominado **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ** quien es propiedad de la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA**, encontrando como única trabajadora a la señora **YURI MARCELA GUACA C.** identificada con cédula de ciudadanía **1.117.501.935**.

En acta queda registrado el requerimiento efectuado por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, así: Afiliación a la ARL. Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo con su respectiva evidencia de ejecución. Actas del Vigía de SST. Examen médico laboral.

En vista de que la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** no aportó las pruebas requeridas en visita de vigilancia, se procede el 26 de abril de 2019 a iniciar averiguación preliminar decretando como pruebas las relacionadas con normas laborales – seguridad y salud en el trabajo, así: Certificado de afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales y Certificado médico laboral de Yury Marcela Guaca C., Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, Evidencia de ejecución del Sistema de Gestión de la seguridad y Salud en el Trabajo de los últimos cinco (05) meses, Acta de conformación y últimas cinco (05) reuniones del VIGÍA SST.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Con relación a las pruebas requeridas en acta de inspección y en averiguación preliminar, se tiene que la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** en calidad de propietaria de **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ** a lo largo de la investigación y que obra en el expediente **0090 de 2018**, no aportó documentación alguna que demostrara el cumplimiento de la normatividad en riesgos laborales con relación a su trabajadora **YURI MARCELA GUACA C.** identificada con cédula de ciudadanía **1.117.501.935**.

Vale la pena mencionar que la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** aportó escrito y copia de la cédula de ciudadanía de Yuri Marcela Guaca en donde expresa que "**CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ, es una empresa familiar, y en el momento de la visita mi suegra me había pedido el favor de cuidarle, ya que por motivos de quebrantos de salud ella tenía que estar fuera de la ciudad, Yo vivo en la casa de ella y dependo económicamente de ella, y le colabo cuando ella tiene que viajar, de esta manera retribuyo en algo los gastos...**" pero no aporta los soportes legales que evidencien el mencionado vínculo familiar consistente en acta de matrimonio o declaración extra juicio, entre otros. Tan es así que en el argumento de la investigada indica tener parientes, no obstante, desconoce el Despacho el nombre del hijo toda vez que no se aporta registro civil de nacimiento, cédulas de ciudadanía ni otros. Pero, vale la pena mencionar que aun así existiera, el código de comercio considera sociedad **de familia** la conformada únicamente entre: 1. Padres y sus hijos. 2. Abuelos con sus hijos y nietos (segundo grado de consanguinidad). 3. Padres e hijos adoptados. 4. Pareja en matrimonio; por lo que relación suegra- nuera no se menciona en lugar alguno.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procedió a formular cargos a través del **Auto 0067 del 25 de febrero de 2020** dentro del expediente **0090 de 2018**, cargos que se fundamentaron en la presunta violación de los preceptos legales contenidos en:

- a. Ley 1562 de 2012 en su artículo 2
- b. Decreto 1072 de 2015, artículos 2.2.4.6.4, 2.2.4.6.8, 2.2.4.6.11. y 2.2.4.6.12.
- c. Resolución 2013 de 1986 en los Artículos 2, 7 y 14 y el Decreto 1295 de 1994 en el Parágrafo del Artículo 35 y Artículo 63.
- d. Resolución 1016 de 1989 en el numeral 1 del artículo 10 y la Resolución 2346 de 2007 en su Artículo 3.

De la descripción efectuada por el instructor en los cargos formulados se desprende el análisis en el momento histórico de los elementos probatorios que reposan en el expediente **0090 de 2018** y que son la base de ese pronunciamiento; con lo anterior se tiene que la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** identificada con **CC 40.778.150** en calidad de **propietaria de CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ**, no realizó la Afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales ni efectuó el examen médico laboral a su trabajadora **YURY MARCELA GUACA CRUZ**.

Sumado a lo anterior, la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** no cuenta con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo ni ejecuta el cronograma de actividades mensual que éste debe contener; no conforma ni se hacen las reuniones mensuales del Vigía de la Seguridad y salud en el Trabajo, así:

- I. Teniendo en cuenta que la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** identificada con **CC 40.778.150** en calidad de **propietaria de CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ**, autorizó vía celular a la señora **YURY MARCELA GUACA CRUZ** para que atendiera la diligencia de vigilancia de cumplimiento de normas laborales y riesgos laborales; la trabajadora se presentó como secretaria y manifestó "*que ingresó hace 1 semana*", por lo que la funcionaria comisionada requirió evidencia de afiliación y Pago a la Administradora de Riesgos Laborales sin obtener respuesta alguna.

Finalmente, previo a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, en Auto 0492 del 26 de abril de 2019 se dicta acto de trámite de averiguación preliminar y se requiere el certificado de afiliación de la trabajadora **YURY MARCELA GUACA CRUZ**, nuevamente sin obtener respuesta alguna, solo se recibe manifestación de que "**CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ, es una empresa familiar, y en el momento de la visita mi suegra me había pedido el favor de cuidarle, ya que por motivos de quebrantos de salud ella tenía que estar fuera de la ciudad, Yo vivo en la casa de ella y dependo económicamente de ella, y le colabo cuando ella tiene que viajar, de esta manera retribuyo en algo los gastos...**" pero no aporta los soportes legales que demuestren la afirmación.

Con base en lo anterior, se confirma la violación a la normatividad relacionada con seguridad social (sistema general en riesgos laborales) toda vez que no reposa prueba alguna en el expediente **0090 de 2018** de la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

afiliación a la administradora de riesgos laborales de su única trabajadora **YURY MARCELA GUACA CRUZ** quien quedó registrada en acta y/o en su defecto evidencia legal del vínculo manifestado.

De acuerdo con lo anterior es competencia de este Despacho hacer referencia a la violación de la norma por parte de la investigada al no allegar la afiliación a la administradora de Riesgos Laborales de la señora **YURY MARCELA GUACA CRUZ**; Configurándose la violación a la **Ley 1562 de 2012** en su **Artículo 2** que expresa: "Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales: En forma obligatoria: Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación".

- II. El **26 de octubre de 2018**, la funcionaria Sandra Eni Bonilla en calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social realiza visita de vigilancia de cumplimiento de normas en seguridad y salud en el trabajo a la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** identificada con **CC 40.778.150** en calidad de **propietaria** de **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ**.

Teniendo en cuenta que el 26 de octubre de 2018 en visita de vigilancia, la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** contaba con una (01) trabajadora, la cual atendió la visita y manifestó desempeñarse como secretaria desde hacía una semana, se le requirió entre otros el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo sin que se pronunciaran al respecto.

Posteriormente, en averiguación preliminar del 26 de abril de 2019 mediante Auto 0492 se decretaron pruebas requiriendo nuevamente copia del manual del SG-SST con los respectivos soportes de ejecución, sin obtener respuesta alguna con relación al soporte documental, excepto copia de artículo 3 al 9 de la Resolución 0312 de 2019 y la manifestación de que "SEGÚN RESOLUCIÓN 0312 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, ES OBLIGACIÓN LO DEL SSGT, A PARTIR DE 1 EMPLEADO, EN ESTE CASO PIENSO QUE NO ME CORRESPONDE YA QUE NO TENGO NI UN EMPLEADO", pero tampoco se desvirtúa formalmente la relación laboral con la señora **YURY MARCELA GUACA CRUZ**. Violando así el **Decreto 1072 de 2015** en sus **Artículos 2.2.4.6.4., 2.2.4.6.8., 2.2.4.6.11. y 2.2.4.6.12.** que rezan:

"El SG-SST debe ser liderado e implementado por el empleador o contratante, con la participación de los trabajadores y/o contratistas, garantizando a través de dicho sistema, la aplicación de las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mejoramiento del comportamiento de los trabajadores, las condiciones y el medio ambiente laboral, y el control eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo.

..."

"Obligaciones de los Empleadores. El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente.

..."

"Capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST). El empleador o contratante debe definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, también debe adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Para ello, debe desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, hacerlo extensivo a todos los niveles de la organización incluyendo a trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión, estar documentado, ser impartido por personal idóneo conforme a la normatividad vigente.

..."

" El empleador debe mantener disponibles y debidamente actualizados entre otros, los siguientes documentos en relación con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST):

- 1. La política y los objetivos de la empresa en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), firmados por el empleador;*
- 2. Las responsabilidades asignadas para la implementación y mejora continua del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST);*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PRIMERA COPIA Y PRESENTACIÓN EJECUTIVO

- La identificación anual de peligros y evaluación y valoración de los riesgos;
4. El informe de las condiciones de salud, junto con el perfil sociodemográfico de la población trabajadora y según los lineamientos de los programas de vigilancia epidemiológica en concordancia con los riesgos existentes en la organización;
 5. El plan de trabajo anual en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) de la empresa, firmado por el empleador y el responsable del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST);
 6. El programa de capacitación anual en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), así como de su cumplimiento incluyendo los soportes de inducción, reinducción y capacitaciones de los trabajadores dependientes, contratistas, cooperados y en misión;
 7. Los procedimientos e instructivos internos de seguridad y salud en el trabajo;
 8. Registros de entrega de equipos y elementos de protección personal;
 9. Registro de entrega de los protocolos de seguridad, de las fichas técnicas cuando aplique y demás instructivos internos de seguridad y salud en el trabajo;
 10. Los soportes de la convocatoria, elección y conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo y las actas de sus reuniones o la delegación del Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo y los soportes de sus actuaciones;
 11. Los reportes y las investigaciones de los incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales de acuerdo con la normatividad vigente;
 12. La identificación de las amenazas junto con la evaluación de la vulnerabilidad y sus correspondientes planes de prevención, preparación y respuesta ante emergencias;
 13. Los programas de vigilancia epidemiológica de la salud de los trabajadores, incluidos los resultados de las mediciones ambientales y los perfiles de salud arrojados por los monitoreos biológicos, si esto último aplica según priorización de los riesgos.
- ...
14. Formatos de registros de las inspecciones a las instalaciones, máquinas o equipos ejecutadas;
 15. La matriz legal actualizada que contemple las normas del Sistema General de Riesgos Laborales que le aplican a la empresa; y
 16. Evidencias de las gestiones adelantadas para el control de los riesgos prioritarios.
- ..."

Es importante recordar que la matriz de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos es el instrumento en el que se establecen los principales eventos a los que pueden verse enfrentados los trabajadores y la forma de mitigarlos para evitar un accidente de trabajo y/o una enfermedad laboral y el Plan de Trabajo anual- plan de capacitación y cronograma de actividades es la propuesta de las actividades a ejecutar, las cuales tienen entre otros objetivos minimizar los riesgos y capacitar a todo el personal.

A la fecha 26 de octubre de 2018 la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** contaba con una (01) trabajadora que se desempeñaba como "secretaria", la cual por el cargo y ubicación del establecimiento está expuesta a diferentes tipos de riesgos, por lo que considera el Despacho que existe violación a la normatividad en riesgos laborales- seguridad y salud en el trabajo por parte de la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** identificada con **CC 40.778.150** quien no acató su responsabilidad como empleadora de brindar las herramientas necesarias para la seguridad y protección de los trabajadores, de igual forma debe darles a conocer los riesgos propios del cargo y la forma de mitigarlos en pro de evitar enfermedad laborales o accidentes de trabajo.

- III. La señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** identificada con **CC 40.778.150** en calidad de propietaria de **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ**, NO allegó copia del Acta de Constitución del Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo solicitada por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Sandra Edni Bonilla el 26 de octubre de 2018 y por la Dirección Territorial el 26 de abril de 2019 en Averiguación Preliminar.

Con lo anterior se tiene que la Investigada también ha hecho caso omiso al cumplimiento de la reunión periódica que debe hacer el Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo tal como lo establece la **Resolución 2013 de 1986 artículo 2** así: "Cada Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial estará compuesto por un número igual de representantes del empleador y de los trabajadores, con sus respectivos suplentes", lo cual está establecido en la norma de riesgos laborales desde el año 1986 cuando se reglamentó la organización y funcionamiento de los Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial hoy denominado COPASST o Vigía SST según sea el caso, con el fin de que se reúnan periódicamente sus miembros para identificar riesgos o peligros en el lugar de trabajo." (Subrayado fuera del texto), Y el **Artículo 7** de la **Resolución 2013 de 1986** así: "El Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial se reunirá por lo menos una vez al mes en el local de la empresa y durante el horario de trabajo."

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El objetivo primordial del Comité paritario de seguridad y salud en el trabajo (COPASST) o Vigía de la Seguridad y Salud en el Trabajo según corresponda, es promocionar la seguridad y salud en todos los niveles de la empresa, promulgar y sustentar prácticas saludables, motivar a los trabajadores en adquisición de hábitos seguros y trabajar mancomunadamente con los empleadores y el responsable de seguridad y salud en el trabajo para lograr los objetivos y metas propuestas.

Para lo anterior, el empleador debe brindar las garantías y los espacios para efectuar las reuniones mensuales indicadas en la **Resolución 2013 de 1986** en su **Artículo 14**, así: "*Son obligaciones del empleador: a. Propiciar la elección de los representantes de los trabajadores al Comité, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 2., de esta Resolución, garantizando la libertad y oportunidad de las votaciones. b. Designar sus representantes al Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial. c. Designar al Presidente del Comité. d. Proporcionar los medios necesarios para el normal desempeño de las funciones del Comité. e. Estudiar las recomendaciones emanadas del Comité y determinar la adopción de las medidas más convenientes o informarle las decisiones tomadas al respecto.*"

- IV. La señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** identificada con **CC 40.778.150** en calidad de **propietaria de CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ** no aportó copia del examen médico laboral de la señora **YURY MARCELA GUACA CRUZ** quien en el momento de la visita de vigilancia de cumplimiento de normas laborales y riesgos laborales manifestó desempeñarse como secretaria desde hacía aproximadamente una semana; por lo que se presume la violación de la **Resolución 1016 de 1989** en el numeral 1 del artículo 10 y la **Resolución 2346 de 2007** en su **Artículo 3**, así: "*Las principales actividades de los subprogramas de Medicina Preventiva y del Trabajo son: 1. Realizar exámenes médicos, clínicos y paraclínicos para admisión, ubicación según aptitudes, periódicos ocupacionales, cambios de ocupación, reingreso al trabajo, retiro y otras situaciones que alteren o puedan traducirse en riesgos para la salud de los trabajadores. ...*" y "*Las evaluaciones médicas ocupacionales que debe realizar el empleador público y privado en forma obligatoria son como mínimo, las siguientes:*
1. *Evaluación médica preocupacional o de preingreso.*
 2. *Evaluaciones médicas ocupacionales periódicas (programadas o por cambios de ocupación).*
 3. *Evaluación médica posocupacional o de egreso.*
- ..."

Vale la pena mencionar que los exámenes médico laborales son practicados por médicos especializados en salud laboral o medicina del trabajo, quienes generan un diagnóstico con las respectivas recomendaciones si las requiere el personal, teniendo en cuenta los factores de riesgo del puesto y del lugar de trabajo. También son un instrumento establecido por la ley para conocer el estado de salud físico y mental del personal y permite al empleador contar con un ambiente laboral sano y garantiza el cumplimiento de las normas en riesgos laborales-seguridad y salud en el trabajo.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISION

Procede el despacho a definir la actuación administrativa, la cual tuvo origen en el proceso de vigilancia y Control a través de Inspección de cumplimiento de Normas de Riesgos Laborales – Seguridad y Salud en el Trabajo efectuada el **26 de octubre de 2018** por la funcionaria **Sandra Edni Bonilla** en calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Territorial Caquetá, siendo necesario enfatizar la esfera de las facultades sancionatorias concedidas a este Ministerio, para ello hay que observar nuestro universo normativo tendiente a reglar el actuar de la Administración Pública, la cual tiene como propósito principal propender por el cumplimiento de los fines del Estado; por ello la Ley 489 de 1998 establece la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional; regulando el ejercicio de la Función Administrativa, a su vez define los principios, reglas básicas y estructura de estas.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 reza: "**AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen." Por ello es deber del Ministerio de Trabajo darle vigencia al cumplimiento de las Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto legal aludido en el párrafo precedente.

El numeral 1 del artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 7 del Convenio 1129 de la Organización Internacional del Trabajo (de la cual nuestro país es miembro), establecen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia es el Ministerio de Trabajo, en quien radica la competencia de su vigilancia y control.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En concordancia con los preceptos mencionados, los cuales son contundentes con respecto a la competencia de este Ministerio para conocer del asunto en consideración y conforme a las pruebas recaudadas en la visita de vigilancia de cumplimiento de normas en Seguridad y Salud en el Trabajo, en razón a la normatividad que regula la materia y los argumentos esbozados en el desarrollo de la investigación, esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo determina que se incurrió en una vulneración objetiva de las normas por parte de la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** identificada con **CC 40.778.150** en calidad de **propietaria** de **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ**

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

El despacho procede a hacer una exposición de las razones que conllevan a imponer una sanción frente al caso objeto de estudio, trayendo a colación elementos que se integran en este acto, pues del mismo se tiene un análisis jurídico establecido en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, artículo 4 del Decreto 472 de 2015, compilado en el artículo 2.2.4.11.4. del Decreto 1072 de 2015.

De acuerdo con lo anterior se tiene: el "**Artículo 4°. Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:**

- a. *La reincidencia en la comisión de la infracción;*
- b. *La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo;*
- c. *La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos;*
- d. *El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;*
- e. *El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas;*
- f. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados;*
- g. *La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención;*
- h. *El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero;*
- i. *La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa;*
- j. *El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo;*
- k. *La muerte del trabajador."*

Conforme a lo anterior los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta del Investigado, son los siguientes:

d Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

El despacho observa que la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** identificada con **CC 40.778.150** en calidad de **propietaria** de **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ**, al **NO CUMPLIR** con las obligaciones que tiene como empleador, consistentes en: 1) afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales de su única trabajadora; 2) promoción y prevención de la salud e integridad en el lugar de trabajo consistente en la aplicación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo; 3) conformación y funcionamiento del Vigía de la Seguridad y Salud en el trabajo; 4) efectuar el examen médico laboral a la señora Yuri Marcel Guaca C. Se determina que no actuó con la debida diligencia ni prudencia y omitió atender los deberes en el cumplimiento de los parámetros descritos en la normatividad laboral – seguridad y salud en el trabajo, aplicable al caso en comento pues no tuvo en consideración las obligaciones que le asisten como empleador en las relaciones laborales del personal que labora o laboraba en la empresa y quedó registrado en acta suscrita el **26 de octubre de 2018**.

f Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Observa el despacho que la conducta desplegada por la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** identificada con **CC 40.778.150** en calidad de **propietaria** de **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ**, vulneró el derecho Constitucional consistente en la protección a la dignidad humana como bien jurídico tutelado al no afiliar a su única **(01)** trabajadora a la Seguridad Social Integral y como caso particular a la Administradora de Riesgos Laborales; hechos descritos en la presente resolución pues se demostró el no acatamiento de la disposición; además de vulnerar la normatividad en riesgos laborales dejó en riesgo la vida, seguridad, tranquilidad, estabilidad y salud del personal que labora en su empresa; por cuanto no tuvo la protección o atención de una administradora de riesgos laborales; dejándola sin el derecho a las prestaciones asistenciales y económicas frente a posibles enfermedades laborales o accidentes de trabajo.

Además, es necesario recordar que la seguridad social integral es un derecho fundamental constitucional y se concluye que su extensión y ámbito de acción son amplios. Por ello el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia describe a la seguridad social como un derecho irrenunciable.

g La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención

La Seguridad y Salud en el Trabajo es responsabilidad de todos los empleadores sin importar el número de trabajadores que tenga a su cargo, asegura el cumplimiento de las normas mínimas establecidas por el Sistema General de Riesgos Laborales para la protección de la integridad del personal que realiza el trabajo, labor o actividad, con la identificación de prácticas, procesos, situaciones peligrosas y de acciones de intervención en los riesgos propios de la actividad económica.

La aplicación y ejecución de actividades de promoción y prevención tiene como ventajas la mejora del ambiente de trabajo, el bienestar y la calidad de vida laboral, la disminución de las tasas de ausentismo por enfermedad, la reducción de las tasas de accidentalidad y mortalidad por accidentes de trabajo y el aumento de la productividad.

Por lo anterior, el despacho se debe pronunciar, más aún cuando los derechos enunciados consisten en el amparo contra las contingencias derivadas del trabajo, mediante el reconocimiento de la atención, la prevención y promoción de la seguridad y salud de los trabajadores.

i La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa – Artículo 2.2.4.11.4., numeral 9 del Decreto 1072 de 2015.

Reiterando lo previsto por el artículo 2.2.4.11.6. del Decreto 1072 de 2015, el cual dispone la obligatoriedad de incluir en el acto administrativo que imponga la sanción, los criterios aplicables al momento de graduar las multas, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.4.11.4. y 2.2.4.11.5. *ibidem*;

"Artículo 2.2.4.11.5. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Artículo 13, inciso 2° Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Artículo 30, Ley 1562 (de 1 a 1.000 SMMLV)	Artículo 13, inciso 4° de la Ley 1562 (de 20 a 1.000 SMMLV)
			Valor Multa en SMMLV		
Microempresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5.000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 a 610.000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 o más	> 610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior."

Así mismo, el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 de 2019, mediante el cual se establece una nueva clasificación del tamaño empresarial basada en el criterio único de ingresos por actividades ordinarias, en relación con los rangos de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

definición del tamaño empresarial, y que particularmente en relación con la actividad económica desarrollada por el investigado, se daría aplicación a lo dispuesto para el sector servicios, tal y como lo dispone el numeral 2° *ibidem*:

"Artículo 2.2.1.13.2.2. Rangos para la definición del tamaño empresarial. Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se utilizarán, con base en el criterio previsto en el artículo anterior, los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico de que se trate:

2. Para el sector servicios:

Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT).

Pequeña Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT) e inferiores o iguales a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y uno Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT).

Mediana Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y un Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos ochenta y tres mil treinta y cuatro Unidades de Valor Tributario (483.034 UVT)."

Lo anterior, teniendo en consideración la correspondencia de sectores por actividad económica, reglamentada mediante el artículo tercero de la Resolución Número 2225 de 2019 del Ministerio de Comercio Industria y Turismo y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística "Por la cual se establece el anexo técnico de correspondencia de los sectores de manufactura, comercio y servicios con la clasificación de las actividades económicas - CIU Revisión 4.A.C., para la definición del tamaño empresarial"; con el cual se pudo determinar que la empresa de la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** identificada con **CC 40.778.150** en calidad de **propietaria** de **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ**, se encuentra ubicada en la Sección Q, División 86, clase 8692, Descripción: Actividades de Apoyo Terapéutico, Rango Aplicable: RSS, es decir, en el Rango Sector de Servicios.

Ahora bien, de conformidad con la información aportada el RUES se pudo establecer unos ingresos brutos declarados por la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** identificada con **CC 40.778.150** en calidad de **propietaria** de **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ**, acordes con el artículo primero de la Resolución Número 2225 de 2019, lo que permite clasificarla como una Microempresa, tal y como se cita:

"Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el Anexo Técnico de correspondencia de los sectores de manufactura, comercio y servicios con la Clasificación de las Actividades Económicas - CIU Revisión 4 A.C., de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto número 1074 de 2015.

Para efectos del anexo técnico refiérase a los siguientes rangos de tamaño expresados en UVT vigentes, así:

Tamaño de Empresa	Rango sector manufacturero (RSM):	Rango sector servicios (RSS):	Rango sector comercio (RSC)
Micro	De 0 UVT Hasta 23 563 UVT	De 0 UVT Hasta 32 988 UVT	De 0 UVT Hasta 44 769 UVT
Pequeña	Mayor a 23 563 UVT Hasta 204 995 UVT	Mayor a 32 988 UVT Hasta 131 951 UVT	Mayor a 44 769 UVT Hasta 431 196 UVT
Mediana	Mayor a 204 995 UVT Hasta 1 736 565 UVT	Mayor a 131 951 UVT Hasta 483 034 UVT	Mayor a 431 196 UVT Hasta 2 160 692 UVT
Grande	Mayor a 1 736 565 UVT	Mayor a 483 034 UVT	Mayor a 2 160 692 UVT

Así mismo, el tamaño empresarial de la investigada, resulta concordante con lo reglado por la Resolución No. 000084 del 28 de noviembre 2019, por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó en \$35.607 la Unidad de Valor Tributario (UVT) para el 2020, en consecuencia, es posible confirmar que la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** identificada con **CC 40.778.150** en calidad de **propietaria** de **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ** se encuentra en un rango de sector de servicios (RSS), y teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015, el valor de la multa a imponer en el presente proveído, deberá ser fijado de 1 hasta 5 S.M.L.M.V., esto es, entre \$ 877.803 pesos a \$ 4.389.015 pesos, considerando que la infracción que se investiga se encuentra tipificada en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012.

En consecuencia,

RESUELVE

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** identificada con **CC 40.778.150** en calidad de **propietaria** de **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ**, por infringir el contenido de las siguientes normas:

Ley 1562 de 2012: art. 2	Afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de Yuri Marcela Guaca C.
Decreto 1072 de 2015: art. 2.2.4.6.4., 2.2.4.6.8., 2.2.4.6.11., 2.2.4.6.12.	Diseño y ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
Resolución 2013 de 1986: art. 2, 7 y 14	Organización y funcionamiento del Vigía de la Seguridad y Salud en el Trabajo
Resolución 1016 de 1989 artículo 10 y Resolución 2346 de 2007 artículo 3	Examen médico laboral de Yuri Marcela Guaca C.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** identificada con **CC 40.778.150** en calidad de **propietaria** de **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ** con dirección de domicilio principal en la **Carrera 15 N° 6- 13 LC 2, barrio Juan XXIII** en el municipio de **Florencia** y correo electrónico registrado en certificado de existencia y representación legal rehabilitarintegral@hotmail.com y autorizado para notificación electrónica a folio 24 centrocaqueta@hotmail.com, una multa de un **(01) S.M.M.L.V.**, para la vigencia 2020 equivalente a **ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos colombianos (\$ \$ 877.803-)** y **24,65 UVT**.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al sancionado, que el valor de la citada multa deberá consignarse dentro del término de quince (15) días hábiles, posteriores a la ejecutoria de la presente resolución, así: en cualquiera de las siguientes cuentas:

BANCO	TITULAR	NÚMERO	TIPO	REFERENCIAS RECAUDO
BBVA	FIDUPREVISORA E.F FONDO DE RIESGOS LABORALES	309-013969	Corriente	Nombre del sancionado NIT o CC Número de Resolución Teléfono de Contacto Convenio 30603
BANCO AGRARIO	CONTRATO 375 DE 2019	3-08200004916	Corriente	Nombre del sancionado NIT o CC Número de Resolución

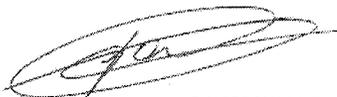
De no efectuar la consignación, se procederá al cobro de la multa con el estatuto de cobro coactivo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la señora **EOMARLEN MEDINA OSSA** identificada con **CC 40.778.150** en calidad de **propietaria** de **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CAQUETÁ**, el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO ORTEGA MONCALEANO
DIRECTOR TERRITORIAL CAQUETA

